

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

TABLA DE CONTENIDOS

VISTOS: 2

 I. Antecedentes de la reclamación 2

 II. Del proceso de reclamación judicial 4

CONSIDERANDO: 5

 I. Controversia respecto a la debida motivación del
 acto reclamado y aplicación de criterios para la
 delimitación del Humedal Urbano 8

 II. Controversia respecto a la consideración de
 actividades antrópicas preexistentes 30

 III. Eventual infracción al deber de coordinación
 administrativa 38

 IV. Conclusión 43

SE RESUELVE: 45

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

El 03 de noviembre de 2025, el abogado Maximiliano Koch Chacón en representación de doña Pascale Anne Marie Kuborn Visele y Pantar S.A. ('las reclamantes'); interpuso una reclamación del artículo 3° de la Ley N° 21.202 que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los Humedales Urbanos ('Ley N° 21.202') en relación con el artículo 17 N° 11 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales ('Ley N° 20.600'), en contra de la Resolución Exenta N° 6.073, de 04 de septiembre de 2025 ('Resolución Exenta N° 6.073/2025', 'resolución reclamada' o 'acto reclamado'), dictada por el Ministerio del Medio Ambiente ('MMA') y por cuyo medio se reconoció por solicitud municipal el "Humedal Urbano Estero del Arrayán y sus Afluentes" ('HU Estero del Arrayán').

La reclamación fue admitida a trámite por resolución de 06 de noviembre de 2025, asignándosele el rol R N° 570-2025.

I. Antecedentes de la reclamación

Por medio de Ordinario Alcaldicio N° 0034/2022, de 19 de enero de 2022, la Municipalidad de Lo Barnechea presentó una solicitud de reconocimiento del Humedal Urbano Estero del Arrayán y sus Afluentes, respecto de una superficie de 634,12 hectáreas.

Por Resolución Exenta N° 33, de 22 de marzo de 2022, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana ('SEREMI MMA'), declaró admisible la solicitud.

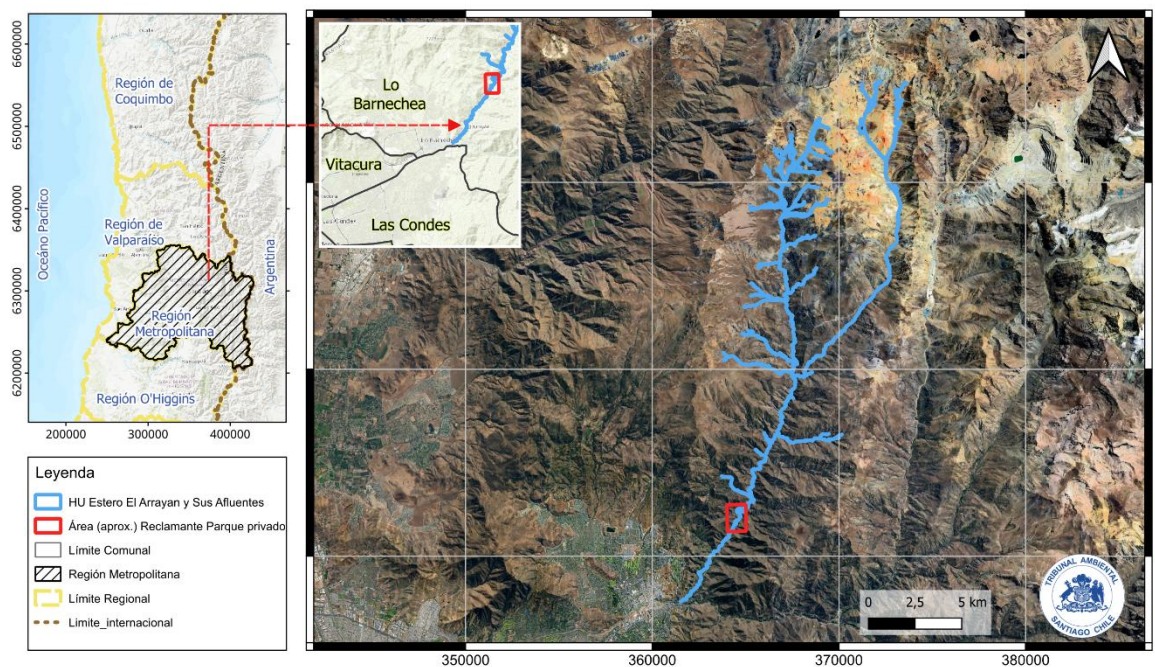
Como parte del proceso de declaratoria se solicitaron antecedentes a la entidad edilicia, efectuándose ajustes al polígono originalmente solicitado hasta definir un área total de extensión del humedal de 254,02 hectáreas.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Durante el procedimiento se desarrollaron campañas en terreno de la indicada SEREMI y de la Municipalidad de Lo Barnechea, los días 19 y 24 de mayo de 2022, además del 19 de julio de 2023 y 10 de abril de 2025. Posteriormente, por Memorándum N° 7.143/2025, de 16 de mayo de 2025, la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente solicitó la declaración del humedal urbano.

De este modo, el 04 de septiembre de 2025, mediante Resolución Exenta N° 6.073/2025 del MMA se declaró el HU Estero del Arrayán, siendo publicada la mencionada declaratoria en el Diario Oficial, el día 17 del mismo mes.

Figura N° 1 Delimitación del Humedal Urbano Estero del Arrayán y sus Afluentes, y ubicación (aproximada) del parque privado del reclamante



Fuente: Elaboración propia, desarrollada con software QGIS (versión 3.42), a partir de cartografía oficial IDE CHILE y antecedentes del expediente público MU-13-157 del MMA; Sistema de Referencia de Coordenadas (SRC) UTM, Datum WGS84, Huso 19S (EPSG:32719).

En contra de este último acto administrativo, con fecha 03 de noviembre de 2025, se interpuso la presente reclamación judicial por doña Pascale Anne Marie Kuborn Visele y Pantar S.A., propietarias de los predios en que se emplaza el parque

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

privado denominado "Santuario de la Naturaleza El Arrayán", reclamación que fue admitida a trámite bajo el rol R N° 570-2025.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 23, Pascale Anne Marie Kuborn Visele y Pantar S.A. interpusieron una reclamación judicial del artículo 3° de la Ley N° 21.202, en contra de la Resolución Exenta N° 6.073, de 04 de septiembre de 2025 del Ministerio del Medio Ambiente y por cuyo medio se reconoció por solicitud municipal el "Humedal Urbano Estero del Arrayán y sus Afluentes".

A fojas 50, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y se requirió informe a la reclamada de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 56, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ministerio del Medio Ambiente, se hizo parte en la causa, confirió patrocinio y poder y solicitó ampliación del plazo para informar.

A fojas 58, el Tribunal tuvo como parte al Consejo de Defensa del Estado y concedió la prórroga solicitada, a partir del vencimiento del término original.

A fojas 60, la reclamada evacuó el informe solicitando que se rechace la reclamación en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A fojas 112, el Tribunal tuvo por evacuado el informe.

A fojas 113, consta certificación del secretario Abogado dando cuenta el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 19 de la Ley N° 20.600, en el sentido de dar a conocer la admisión a trámite de la reclamación.

A fojas 114, se dictó el decreto autos en relación y se fijó la vista de la causa para el día 20 de agosto de 2026, a las 15:00 horas.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 120, consta que se llevó a cabo la vista de la causa y que alegaron en estrado el abogado Maximiliano Koch Chacón por la parte reclamante y la abogada del Consejo de Defensa del Estado Lorena Lorca Muñoz, por la parte reclamada.

A fojas 121, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó a la ministra Marcela Godoy Flores, como redactora del fallo.

CONSIDERANDO:

Primero. La parte reclamante señala que tiene la calidad de propietaria de predios que quedaron incluidos dentro del polígono declarado como Humedal Urbano Estero del Arrayán y sus Afluentes, pese a que tales inmuebles no presentan las características establecidas en el ordenamiento jurídico para estar afectas a una declaratoria de este tipo.

Añade que no se consideró que los terrenos en cuestión conforman el Santuario de la Naturaleza El Arrayán, parque privado de acceso público destinado al esparcimiento familiar, que data del año 1973, ofreciendo zonas de picnic, senderos de *trekking* y juegos infantiles, en un espacio que fomenta la interacción responsable con la naturaleza.

En este contexto, sostiene que la resolución reclamada adolece de falta de motivación expresada en la falta de rigurosidad metodológica en la caracterización del área en función a los criterios establecidos en el Decreto Supremo N° 15, del Ministerio del Medio Ambiente, de 30 de julio de 2020, que establece el Reglamento de la Ley N° 21.202 ('Reglamento de la Ley N° 21.202').

Del mismo modo, plantean una falta de reconocimiento de los servicios ecosistémicos derivados de actividades antrópicas existentes en el lugar. Así, estiman que su propiedad debió haber sido excluida de la declaratoria por tratarse de un área de uso turístico y recreativo, con infraestructura y

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

actividades antrópicas preexistentes en la zona, que buscan aminorar el impacto ambiental.

Finalmente, añaden un cuestionamiento a la declaratoria del humedal urbano, derivado de la infracción al principio de coordinación administrativa, al no existir evidencia de un análisis de los instrumentos de planificación territorial aplicables al sector, así como la falta de consideración adecuada de las regulaciones vinculadas a la infraestructura y derechos preexistentes.

Segundo. Por su parte, la reclamada controvierte las alegaciones planteadas por la parte reclamante indicando, en primer término, que la declaratoria se ha ajustado al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, con relación a los cuestionamientos específicos hace presente que, en lo referido a la motivación del acto reclamado, las objeciones carecen de sustento, toda vez que la delimitación del humedal urbano fue desarrollado conforme al marco normativo vigente y a los lineamientos metodológicos oficiales aprobados por el Ministerio del Medio Ambiente. En tal sentido, desestima los planteamientos referidos a la falta de determinación de la naturaleza del terreno en el cual se efectuó la declaratoria, toda vez que la misma se ajustó a los criterios de delimitación normativamente establecidos.

Respecto a la falta de reconocimiento de los servicios ecosistémicos prestados por actividades antrópicas preexistentes, hace presente que tales objeciones no resultan atendibles, considerando que la declaratoria de la especie resulta consistente con el marco legal y técnico vigente. En tal contexto manifiesta que la Resolución Exenta N° 6.073, de 4 de septiembre de 2025, en su considerando N° 11, reconoce los servicios ecosistémicos brindados por el humedal, entre los que se encuentran aquellos de carácter cultural, asociado a espacios recreativos y de esparcimiento, como el Santuario de la Naturaleza propiedad de la parte reclamante.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En este contexto, hace presente que la declaración de humedal urbano no es una instancia en que el Ministerio del Medio Ambiente se pronuncie respecto a la compatibilidad de obras, infraestructura, proyecto o actividades, sino que el pronunciamiento de la autoridad se limita al reconocimiento de un ecosistema de alto valor y que es preexistente al acto administrativo que lo declara. De este modo, señala que la exclusión de obras antrópicas responde a la incidencia de estas en la extensión y continuidad hidrológica del ecosistema y no en los impactos que pudiera generar en el humedal, materia esta última que cabe dentro del ámbito del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por último, en lo referido a una eventual infracción al principio de coordinación administrativa, sostiene que tales alegaciones deben ser rechazadas, toda vez que el pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente se relaciona con el reconocimiento de un ecosistema de valor ecológico y preexistente al acto declarativo, mientras que los argumentos de la parte reclamante se vincula a regulaciones de la Ordenanza municipal y la actualización del Plan Regulador Comunal, las que no se relacionan con el proceso mismo de declaratoria del humedal urbano.

Tercero. Para la resolución de la controversia y a la luz de lo señalado precedentemente, el desarrollo de esta sentencia comprenderá la siguiente estructura:

I. Controversia respecto a la debida motivación del acto reclamado y aplicación de criterios para la delimitación del Humedal Urbano

II. Controversia respecto a la consideración de actividades antrópicas preexistentes

III. Eventual infracción al deber de coordinación administrativa

IV. Conclusiones

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**I. Controversia respecto a la debida motivación del acto
reclamado y aplicación de criterios para la delimitación
del Humedal Urbano**

Cuarto. La parte reclamante sostiene que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 inciso final y 41 inciso cuarto, ambos de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ('Ley N° 19.880'), los actos de la Administración deben estar debidamente motivados y fundados, siendo este un límite a la discrecionalidad administrativa.

Es precisamente esta exigencia la que no se habría verificado en la especie, al no haberse seguido la "Guía de Delimitación de Humedales Urbanos" con lo cual el proceso de declaratoria no se circunscribió a las metodologías oficiales junto con haber adoptado una decisión en base a información elaborada por terceros, desactualizada e insuficiente.

En esta línea argumental indican que el Ministerio del Medio Ambiente no desarrolló ninguna medida, gestión, verificación, estudio o examen que le permitiera determinar si el polígono declarado correspondía efectivamente a marismas, pantanos o turberas. En tal sentido, añaden que la autoridad se habría limitado a aplicar los criterios de delimitación sin verificar la naturaleza sustantiva del terreno, omisión que configuraría una falta de racionalidad y motivo suficiente del acto reclamado.

Indican que la delimitación del humedal se fundó en una combinación de trabajo de gabinete y campañas de terreno, con inspecciones los años 2022 y 2025, lo que se complementó con antecedentes de terceros y bases de datos públicas, a la vez que en zonas de difícil acceso la verificación de criterios se realizó principalmente con trabajo de gabinete. En este contexto, las reclamantes indican que la delimitación de humedales urbanos debe fundarse en una metodología robusta y

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

motivada, que aplique integralmente los criterios consagrados en el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202 y en la Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos, en términos que la aplicación aislada de un solo criterio, o la falta de fundamentación técnica, configura un vicio esencial que puede acarrear la nulidad del acto administrativo.

Así, exponen que para el criterio de vegetación hidrófita la ficha técnica del proceso de declaratoria del humedal urbano del Arrayán y sus afluentes, se identifican formaciones de bosque esclerófilo, matorral bajo de altitud y herbazal de altitud, con especies nativas y exóticas. Lo anterior se complementa con levantamiento en terreno y aportes de terceros detallando especies presentes. Al respecto, sostienen que la normativa exige que la vegetación hidrófita sea dominante y la delimitación de humedales urbanos debe considerar la interdependencia de los criterios de vegetación, suelos e hidrología, y no puede fundarse exclusivamente en la presencia de especies helófitas o halófitas, cuya plasticidad ecológica dificulta su uso como único indicador.

Por su parte, para el criterio de suelos hídricos, indican que en la ficha técnica del proceso de solicitud de declaratoria se menciona la presencia de suelos saturados y se utiliza información de gabinete y terreno, pero no se detallan perfiles de suelo ni tampoco análisis físico-químicos específicos.

Luego, para el criterio de régimen hidrológico, exponen que la ficha técnica utilizó como herramientas la fotointerpretación de imágenes satelitales y de drones; inspecciones en terreno para validar criterios en sectores accesibles; análisis de caudales medios y registros pluviométricos; así como la identificación de marcas de agua, patrones de drenaje y vegetación característica; mientras que en las zonas de difícil acceso se optó por el trabajo de gabinete.

En este orden de circunstancias, las reclamantes indican que en la sección del afluente en que se encuentran los predios solamente se desarrolló visita de observación, sin toma de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

muestras de las especies presentes y sin realización de calicatas en el suelo, dando cuenta de una caracterización incompleta del área. Asimismo, indican que a propósito de caudales y pluviometría no se expresa si se consideraron datos de nivel freático, infiltración o saturación del suelo.

Todo lo anterior daría cuenta de deficiencias metodológicas a la hora de establecer los criterios del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202, comprometiendo la validez del polígono que finalmente fue objeto de la declaratoria.

Finalmente, junto a lo anterior, plantean una aplicación improcedente de los criterios de sustentabilidad del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 21.202, utilizados por el MMA para justificar la inclusión de afluentes en que no se acreditaron los criterios del artículo 8° del mencionado cuerpo reglamentario, los que pudiendo tener un carácter orientador no pueden reemplazar los requisitos metodológicos normativamente exigidos para la declaratoria del humedal urbano.

Quinto. La reclamada controvierte las alegaciones reseñadas, indicando que las mismas carecen de fundamento, toda vez que la delimitación fue desarrollada conforme al marco normativo vigente y a los lineamientos metodológicos oficiales aprobados por el propio Ministerio del Medio Ambiente.

En relación con los cuestionamientos vinculados a la eventual falta de determinación de la naturaleza del terreno, hace presente que el artículo 1° de la Ley N° 21.202, define lo que se debe entender como humedal urbano, agregando que en tal sentido no es correcto afirmar que el MMA deba acreditar la existencia de una marisma, pantano o turbera para el reconocimiento de un ecosistema como humedal urbano. Junto a lo anterior, indica que existe la posibilidad de que el humedal corresponda a superficies cubiertas de agua, de manera que, en este caso, tratándose de un río, nada impide que pueda ser clasificado como humedal, lo cual es concordante con la clasificación que el propio MMA ha definido para los humedales

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

en el territorio nacional y además es consistente con la Convención Ramsar, de la cual Chile es parte.

Respecto a los criterios de delimitación del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202, hace presente que la disposición expresamente consigna que para la delimitación del humedal se deberá considerar al menos uno de los criterios, dando cuenta -tal como ha recogido la jurisprudencia- del carácter alternativo de los criterios que la norma en cuestión contempla, bastando la presencia de uno de estos.

Así, plantea que la delimitación del Humedal Urbano "Estero del Arrayán y sus afluentes", se fundamentó en los antecedentes expuestos en la Ficha de Análisis Técnico y principalmente por la acreditación de criterios de delimitación de régimen hidrológico adecuados y suficientes para la delimitación de un ecosistema ribereño en una zona biogeográfica semiárida.

Agrega que, respecto al criterio de hidrología, en particular para los predios de la reclamante, el MMA desarrolló un trabajo de gabinete y de terreno donde se acreditó la concurrencia del criterio de hidrología del grupo A -Observación de aguas superficiales o suelos saturados- "Agua superficial" (A1), el que de acuerdo con la Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos correspondería a un "signo inequívoco por sí mismos de la existencia de un humedal. Basta con la presencia de un indicador primario para el sustento del proceso de delimitación".

De este modo, sostiene que en cuanto a la afirmación de que en la ficha técnica se menciona la presencia de suelos saturados, pero no se detallan perfiles de suelo ni tampoco análisis físico-químicos específicos, expresa que la delimitación se realizó en función del criterio hidrología, utilizando como indicador el suelo saturado, sin que resulte necesario aplicar otros criterios de delimitación.

Por último, en cuanto a la aplicación de los criterios de sustentabilidad para establecer la delimitación del humedal,

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

manifiesta que ello ha sido recogido por la jurisprudencia de los Tribunales, como modo de asegurar el cumplimiento de los objetivos consignados en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 21.202. Agrega que estos criterios aseguran que la delimitación preserve las condiciones de sustentabilidad del humedal, de manera que cualquier delimitación contraria a este propósito resultaría incompatible con los fines previstos en la ley.

Sexto. Para comenzar con el análisis de la controversia expuesta en el presente apartado, resulta pertinente referirse a la motivación como presupuesto del acto reclamado, considerando que los cuestionamientos expuestos por la parte reclamante se vinculan con un eventual incumplimiento de dicha exigencia en el pronunciamiento de la autoridad.

Séptimo. Sobre el particular, cabe señalar que la Ley N° 19.880, regula expresamente la fundamentación de los actos administrativos en dos disposiciones. La primera de ellas corresponde al artículo 11 inciso segundo, que dispone que *"los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos"*. La segunda de ellas, y específicamente con relación a la resolución final, corresponde al artículo 41 inciso cuarto que señala que *"[l]as resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno"*.

Octavo. En línea con lo anterior, al determinar el alcance del deber de motivación al que aluden los preceptos reproducidos, la Contraloría General de la República ha sostenido que *"[...] el principio de juridicidad, en un concepto amplio y moderno, conlleva la exigencia de que los actos*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

administrativos tengan una motivación y un fundamento racional y no obedezcan al mero capricho de las autoridades, pues, en tal caso, resultarían arbitrarios” (Dictámenes 1.235 de 4 de junio de 2021; 103.070 de 6 de mayo de 2021; 29.547 de 10 de agosto de 2017; 57.823 de 5 de agosto de 2016; 17.701 de 17 de abril de 2008; 46.223 de 29 de septiembre de 2006; y, 42.268 de 18 de agosto de 2004, entre otros). Asimismo, ha sostenido que “[...] la exigencia de motivar algunos actos administrativos, expresando los hechos y sus fundamentos de derecho, se vincula tanto con los principios de imparcialidad y de probidad como con los de impugnabilidad de los actos administrativos y de transparencia de los procedimientos” (Dictámenes 7.453 de 15 de febrero de 2008; y 260.636 de 27 de septiembre de 2022, entre otros).

Noveno. Por su parte, la Corte Suprema ha señalado al respecto que “[...] la motivación del acto administrativo constituye uno de los elementos del mismo, pues a través de dicho ejercicio se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad” (Roles 3.091-2022, de 26 de agosto de 2022, c. séptimo; 96.954-2021, de 2 de marzo de 2022, c. cuarto; y, 34.610-2021, de 24 de agosto de 2021, c. quinto, entre otros). Asimismo, junto con señalar que por expreso mandato de los principios constitucionales y legales de publicidad y transparencia, la motivación del acto administrativo debe suponer la exposición clara y concreta de los motivos del acto administrativo, precisa que éste “[...] debe basarse en motivos que han de ser explicitados, más allá de una mera cita de normas y hechos, mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión de manera que se acredite la racionalidad intrínseca, es decir, la coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse” (Roles 49.741-2021, de 15 de febrero de 2022, c. sexto; y 38.002-2021, de 16 de diciembre de 2021, c. quinto).

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Décimo. En cuanto a la importancia de la fundamentación del acto administrativo, el máximo Tribunal ha dispuesto que éste “[...] no busca cubrir una mera formalidad, más o menos rutinaria, sino que constituye un elemento esencial para hacer posible el control judicial sobre los actos administrativos [...]. La motivación puede ser sucinta, pero debe ser suficiente para poder ilustrar sobre las razones de hecho y de derecho que justifiquen la resolución” (Roles 7635-2019, 14 de agosto de 2019, c. quinto; 12.430-2019, de 4 de marzo de 2020, c. quinto). Asimismo, ha relevado que la motivación del acto administrativo permite “[...] el control ciudadano y jurisdiccional, erradicando así un proceder caprichoso o arbitrario de la autoridad” (Rol 12.907-2018, de 1 de septiembre de 2019, c. cuadragésimo séptimo).

Undécimo. En este contexto, este Segundo Tribunal Ambiental ha resuelto que “es imperativo que el acto administrativo, para que sea motivado, debe ser a lo menos público, inteligible y autosuficiente, siendo estos requisitos de vital importancia en las decisiones que la autoridad administrativa realice en asuntos de interés general como es el ambiental y, particularmente, en aquellos casos que la resolución de término se pronuncia respecto al reconocimiento de un humedal urbano”. (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, causa rol R N° 339-2022, de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, c. décimo).

Duodécimo. Efectuado el razonamiento precedente, corresponde entrar a la revisión particular de la fundamentación del acto reclamado y consecuentemente de la declaratoria del Humedal Urbano Estero del Arrayán y sus Afluentes para lo cual resulta del caso comenzar recordando el marco normativo que rige la declaratoria de humedales urbanos. Al respecto, el artículo 1° de la Ley N° 21.202 dispone que este cuerpo legal tiene por objeto proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, “*entendiendo por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano".

Por su parte, el artículo 8° numeral II., letra d) del Reglamento de la Ley N° 21.202 establece que "[l]a delimitación de los humedales deberá considerar al menos uno de los siguientes criterios: (i) la presencia de vegetación hidrófita; (ii) la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje; y/o (iii) un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica".

A su turno, el artículo 3° del mismo cuerpo reglamentario establece los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, agrupados en aquellos que permiten resguardar las características ecológicas de los humedales urbanos y su funcionamiento (letra a); mantener el régimen hidrológico superficial y subterráneo de los humedales urbanos (letra b) y aquellos tendientes al uso racional de los humedales urbanos (letra c).

Asimismo, el artículo 20 del mencionado reglamento encomienda al Ministerio del Medio Ambiente la elaboración de "una guía metodológica que oriente técnicamente la delimitación y caracterización de humedales urbanos en base a los criterios definidos en el artículo 8".

Decimotercero. En este sentido, y a propósito del reproche efectuado por la parte reclamante en orden a que el Ministerio del Medio Ambiente no habría desarrollado gestión alguna destinada a determinar si el polígono declarado como humedal correspondía a marismas, pantanos o turberas, resulta del caso reiterar que, el artículo 1° de la Ley N° 21.202 antes reseñado comprende dentro de la definición de humedal urbano no sólo las extensiones de marismas, pantanos y turberas, sino también

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

las “superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes”, hipótesis en la que se enmarca un curso fluvial como el Estero del Arrayán.

En efecto, la Ficha Análisis Técnico reconocimiento humedal urbano a solicitud de la Municipalidad de Lo Barnechea (‘Ficha Técnica’) da cuenta de que en terreno “se presenciaron superficies cubiertas de aguas superficiales corrientes” (Folio 542), y la resolución reclamada califica el humedal como “continental ribereño y palustre, con ríos y esteros estacionales o irregulares, ríos permanentes y humedales andinos” (considerando 34°). Por consiguiente, es claro que la naturaleza del ecosistema resulta ajustada a la reseñada definición legal.

Decimocuarto. Volviendo a la revisión de la fundamentación del acto reclamado, cabe tener en consideración que conforme ha señalado nuestra jurisprudencia, la potestad que el legislador ha conferido al Ministerio del Medio Ambiente para reconocer humedales urbanos tiene una naturaleza reglada, pues se encuentra limitada a la verificación de los supuestos de hecho para tal efecto, esto es, la existencia de un humedal ubicado total o parcialmente dentro del límite urbano y delimitado conforme con los criterios previstos en el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202. Así, ante la concurrencia de los supuestos referidos el Ministerio carece de la posibilidad de rechazar la solicitud de reconocimiento. (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, causa rol R N° 297-2021, de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós c. noveno)

Decimoquinto. En esta misma línea argumental, se ha establecido que el acto de reconocimiento posee naturaleza declarativa, pues “los humedales no nacen como ecosistemas con la declaratoria formal del MMA, existen previamente y la identificación de las condiciones que les han permitido sostenerse en el tiempo, están íntimamente ligados a los

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

criterios de sustentabilidad artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 21.202" (Cfr. Ibid, c. trigésimo sexto).

Decimosexto. De lo reseñado se sigue que el control de legalidad que corresponde ejercer a esta judicatura con relación a la declaratoria del humedal urbano se dirige a verificar si la delimitación practicada se corresponde con la realidad material del ecosistema y con los criterios normativamente preestablecidos, y no a revisar el mérito, oportunidad o conveniencia de la decisión adoptada, toda vez que la proporcionalidad y razonabilidad del mecanismo para la protección de humedales "fue ponderado en la misma ley por el legislador, formando parte del análisis de legalidad del acto administrativo" (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, causa rol R N° 305-2021, de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós c. vigésimo segundo).

Decimoséptimo. Lo anterior, resulta armónico con el interés público que justifica el otorgamiento de esta atribución al Ministerio del Medio Ambiente como es la protección de los humedales, tal como quedó establecido en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 21.202, y como ha sido ratificado por la Corte Suprema (Cfr. Sentencia Corte Suprema, Rol N° 129.273-2020, de 13 de septiembre de 2021). En vista de lo anterior es que el legislador no efectuó distinción ni dispuso regla alguna en cuanto a la proporción de terreno urbano y/o rural para la procedencia de la declaratoria de humedal urbano, por lo que no le corresponde a esta Magistratura distinguir aquella cuestión para analizar la legalidad de la resolución reclamada. (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, causa rol R N° 305-2021, de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, c. vigésimo segundo).

Decimooctavo. En este sentido, cabe tener presente que en relación con la elección de la metodología conforme a la cual se verifican los criterios de delimitación, el legislador ha entregado a la autoridad un margen de apreciación técnico de naturaleza discrecional, lo cual no obsta a la exigencia de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que dicha determinación debe ser razonable y debidamente fundada, además de fundarse en el conocimiento científicamente afianzado (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, causa rol R N° 297-2021, de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, c. noveno y c. trigésimo octavo).

Decimonoveno. En consecuencia, la revisión efectuada por esta judicatura no sustituye la opción técnica adoptada por la Administración. Su objeto consiste en verificar que dicha determinación cumpla con un estándar de suficiencia técnica y permita justificar razonablemente el polígono finalmente definido. Precisado lo anterior, el Tribunal se abocará a esta tarea con el análisis que a continuación se expondrá.

Vigésimo. Cabe primeramente señalar, que el expediente administrativo da cuenta de las sucesivas gestiones llevadas a cabo a lo largo del proceso iniciado el 19 de enero de 2022, a partir de la solicitud de reconocimiento de humedal urbano efectuada por la Municipalidad de Lo Barnechea. Así, consta en el expediente una etapa de recepción de antecedentes aportados por terceros y la ejecución de reuniones de coordinación entre la Municipalidad y la SEREMI MMA, estableciéndose un período de análisis técnico que incluyó inicialmente dos visitas a terreno, realizadas el 19 y 24 de mayo de 2022, cuyas minutas técnicas constan en Folio 0201-0208 y Folio 0210-0216, respectivamente.

Seguidamente, con fecha 9 de junio de 2023 se aprecia que la indicada SEREMI MMA solicitó ampliar las campañas de terreno para incorporar antecedentes técnicos a la delimitación del humedal, específicamente alude a la necesidad de respaldar y complementar la fotointerpretación de imágenes satelitales y de Google Earth. Esta etapa incorporó los datos recolectados en la campaña de terreno del 19 de julio de 2023 (reportada en documento Folio 0409-0420). Finalmente, consta que el 10 de abril de 2025 se realizó una última campaña de terreno a la parte más alta de la cuenca del estero Arrayán (reportada en documento Folio 0447-0463).

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Vigésimo primero. La sistematización del análisis de antecedentes consta en la "Ficha Análisis Técnico reconocimiento humedal urbano a solicitud de la Municipalidad de Lo Barnechea" (Folio 0494-0567) del 15 de mayo de 2025, recogiendo los antecedentes aportados por terceros y el proceso de delimitación llevado a cabo con base en el trabajo de gabinete y de terreno. El documento también da cuenta del proceso de ajuste de la cartografía del polígono originalmente propuesto por la Municipalidad, señalando que se consideraron "criterios técnicos y normativos que permitan precisar los límites del humedal, de acuerdo con su funcionalidad ecológica y las características del territorio" (folio 497 del expediente administrativo), esto con el objetivo de asegurar el reconocimiento y protección dentro del marco normativo vigente.

Vigésimo segundo. En definitiva, el procedimiento técnico incluye la delimitación del humedal urbano (secciones 1 a 4 de la Ficha Técnica); identifica la zona biogeográfica y explica la determinación de las Condiciones Ambientales Normales ('CAN') (sección 5.3.1 de la Ficha Técnica). Luego, en la fase de terreno se reporta la verificación *in situ* y remota de las condiciones del estero Arrayán y sus afluentes (sección 5.3.2 de la Ficha Técnica) y, finalmente, basado en los antecedentes disponibles y al análisis del cumplimiento de los criterios de hidrología, vegetación hidrófita y suelos hídricos, se justificó técnicamente la modificación de la cartografía presentada por la Municipalidad, acorde al cumplimiento del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202.

Vigésimo tercero. En particular, consta en la citada Ficha Técnica que los indicadores hídricos utilizados para la delimitación del humedal fueron dos de tipo primario: A1 (agua superficial) y B7 (inundación visible en imágenes aéreas); y dos indicadores de tipo secundario: B1 (marcas de agua - humedal ribereño) y B10 (patrones de drenaje), consistentes con la zona biogeográfica semiárida donde se ubica el humedal urbano en evaluación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Vigésimo cuarto. A partir de la revisión efectuada por esta judicatura, se logró verificar que la secuencia seguida en el procedimiento descrito es consistente con la metodología sugerida en la 'Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos en Chile' ('Guía MMA') (MMA, 2022). Es decir, se siguieron los pasos metodológicos indicados en la Figura 2 de la citada Guía MMA ('Descripción general uso de la guía'), a saber: se identifica y delimita el humedal urbano, se determina la zona biogeográfica donde se ubica el humedal, se definen las condiciones ambientales normales y se realiza el reconocimiento en terreno para levantar los indicadores que sustentan técnicamente la delimitación del polígono del humedal urbano; por último, se genera una cartografía final que establece la delimitación oficial del humedal urbano. En resumen, esta judicatura no identifica inconsistencias metodológicas en el proceso técnico seguido para dar curso a la delimitación del humedal en cuestión.

Vigésimo quinto. De este modo, el análisis reseñado permite concluir que la delimitación del Humedal Urbano Estero del Arrayán y sus Afluentes se basó en una metodología que dio cumplimiento a los criterios del Reglamento de la Ley N° 21.202 y siguió los lineamientos establecidos en la Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos del Ministerio del Medio Ambiente, teniendo presente además que el artículo 8° numeral II. letra d) del mencionado cuerpo reglamentario dispone expresamente que la delimitación de los humedales "*deberá considerar al menos uno*" de los criterios que enumera, los que se encuentran unidos por la conjunción "y/o", dando cuenta de que los criterios de delimitación tienen un carácter alternativo y no copulativo, bastando la verificación de uno de ellos para sustentar la delimitación del humedal, presupuesto que tal como se ha analizado latamente, concurre en la especie.

Vigésimo sexto. Precisado lo anterior, a continuación cabe referirse a los cuestionamientos técnicos específicos señalados en la reclamación y que, según se alega, darían

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

cuenta de una caracterización incompleta del área que aborda el humedal urbano. En primer lugar, en lo que se refiere a la sección del afluente donde se encuentran los predios de las reclamantes, se alega que sólo se habría desarrollado una visita de observación, sin que se haya tomado muestras de las especies presentes y sin haberse realizado calicatas en el suelo (numeral 34° de la reclamación). Al respecto, es dable señalar que tanto el muestreo de especies, como la realización de calicatas, corresponden, respectivamente, a procedimientos que sustentan los indicadores de vegetación hidrófita y suelos hídricos (detallados en la sección 3.3.2 y 3.3.4 de la citada Guía). Como se ha mencionado previamente, la delimitación tuvo en cuenta los tres criterios establecidos en el artículo 8° del Reglamento, y finalmente los indicadores de vegetación hidrófita y suelos hídricos no fueron utilizados para justificar la delimitación del Humedal Urbano Estero del Arrayán y sus Afluentes, sino que únicamente se basó en indicadores del tipo hídrico dado la evidente presencia de agua superficial.

Vigésimo séptimo. Consistentemente, la Ficha Técnica sistematiza el reconocimiento de vegetación en el área, la cual fue principalmente bosque espinoso, esclerófilo, matorral bajo y múltiples especies introducidas, sin que la delimitación se haya fundado en la presencia de vegetación hidrófita (sección '5.2.4 Vegetación y Biodiversidad' de la Ficha Técnica).

Vigésimo octavo. Por su parte, respecto al eventual impacto en el proceso de delimitación del humedal atribuido a la ausencia de calicatas debe señalarse que, según consta en la misma Guía MMA (sección 3.3.5), ellas forman parte de los estudios para identificar la existencia de suelos hídricos posibilitando, por ejemplo, la observación de cambios de color del suelo, determinar si hay horizontes o estratos que causen mal drenaje, verificar la profundidad del nivel freático, o corroborar la percepción de olor a ácido sulfhídrico, entre otras características típicamente observables en sitios donde se forman humedales con saturación o inundación periódica de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

suelos. Sin embargo, nuevamente, estos indicadores no fueron utilizados puesto que, como se señaló antes, el criterio utilizado fue directamente la observación de indicadores primarios ('A1: Agua superficial' y 'B7: Inundación visible en imágenes aéreas') e indicadores secundarios ('B1: Marcas de agua' y 'B10: Patrón de drenaje').

Vigésimo noveno. De igual modo, la Guía del MMA (2022) tampoco establece como una obligación o requisito técnico imperativo el incluir el levantamiento de antecedentes del tipo 'nivel freático', 'infiltración', 'saturación del suelo' o la ejecución de análisis físico-químicos, por los motivos ya expuestos, entendiéndose oportuna la incorporación de estos antecedentes según las características de cada humedal, pudiendo resultar necesarias en sectores donde la evidencia hidrológica resulta ambigua o insuficiente para sustentar la delimitación del humedal urbano.

Trigésimo. En definitiva, como se desprende de la revisión y análisis efectuado, esta judicatura no vislumbra que la ausencia de muestras de las especies vegetales y la no realización de calicatas en el suelo, la falta de datos de nivel freático, infiltración o saturación del suelo, representen individualmente o en su conjunto una falta de caracterización del Humedal Urbano Estero del Arrayán y sus Afluentes que justifique los cuestionamientos técnicos a la delimitación del área aprobada.

Trigésimo primero. En lo relativo a la aplicación de los criterios mínimos de sustentabilidad del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 21.202 para justificar la inclusión de afluentes no acreditados, cabe desestimar los reproches de la parte reclamante, desde que la propia resolución reclamada reconoce que, debido a la gran superficie solicitada y a los problemas de accesibilidad a las zonas altas de la subcuenca, no fue posible acreditar el cumplimiento de los criterios de delimitación mediante actividades de terreno respecto de todos los afluentes. Sin embargo, precisa que se mantuvieron dentro

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de la delimitación “los cauces pertenecientes a la red de drenaje, de los que se logró acreditar el cumplimiento de algún criterio de delimitación, en fase de gabinete”, fundándose su inclusión “principalmente en la identificación de marcas de agua (B1), inundación visible en imágenes aéreas (B7) o patrones de drenaje (B10)” (considerando 30°, de la resolución reclamada), cuestión que se expone latamente en la sección ‘5.3.3 Desarrollo de cartografía rectificada’ de la Ficha Técnica (Folio 532 a 550), en cuyo punto ‘5.3.3.2 Criterio de Hidrología’ se explica la aplicación de los criterios antes mencionados con base al trabajo de fotointerpretación de imágenes satelitales (Figura 22 a Figura 24), al análisis de modelos de elevación digital (Figura 25), a fotografías de dron y bases de datos existentes.

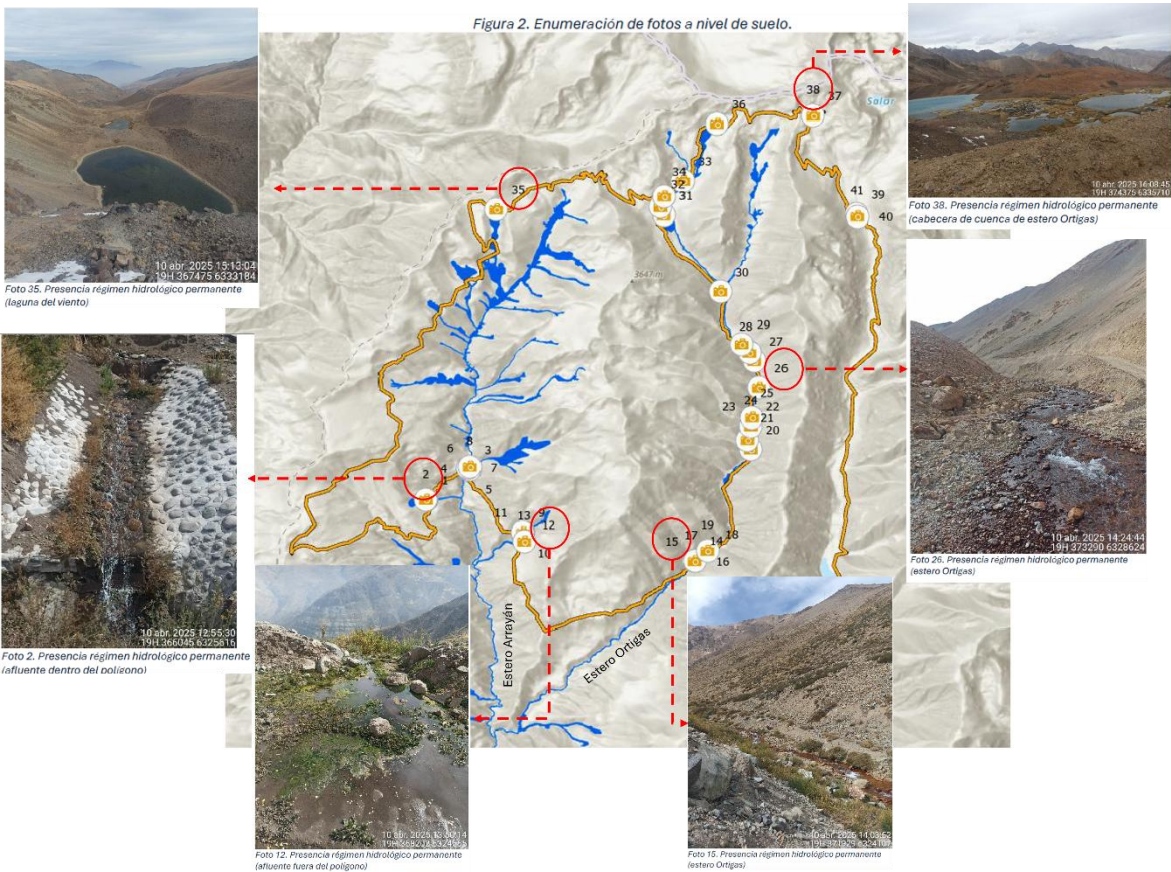
A lo antes indicado, se suma el hecho de que, en la campaña de terreno de 10 de abril de 2025 que priorizó los sectores altos de la cuenca, se constató la presencia de un régimen hidrológico descrito como “permanente” en múltiples tramos del estero del Arrayán y sus afluentes, especialmente en el estero Ortigas (Folio 0447-0463), según se ejemplifica mediante fotografías incluidas en la Figura N° 2. Al respecto, cabe señalar que, de dichas observaciones en terreno consta la existencia de cuerpos de agua lagunares permanentes en la parte alta de la cuenca, que se encuentran conectadas a los esteros Arrayán y Ortigas. En cuanto a los demás afluentes menores identificados, si bien no consta que sus escurrimientos sean en efecto permanentes, ello no impide reconocerlos como parte del humedal urbano, pues los antecedentes y análisis efectuados en gabinete permitieron identificar marcas de agua (criterio B1) y patrones de drenaje (criterio B7). Lo anterior, tal como se ha mencionado previamente, se suma a los análisis efectuados en gabinete, como el procesamiento de las imágenes satelitales que se describe en el considerando 35°.

Trigésimo segundo. Lo anterior, permite concluir que la aplicación de los criterios mínimos de sustentabilidad se encuentra justificado y en caso alguno ha sido utilizado para

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

subsanan deficiencias en la verificación de criterios del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 21.202, considerando que esto último no es efectivo, conforme se ha analizado precedentemente.

Figura N° 2: Fotografías pedestres de la parte alta de la cuenca, tomadas en visita a terreno del 10 de abril de 2025



Fuente: Elaboración propia, basado en imágenes del 'Informe visita a terreno a estero del Arrayán y sus afluentes (10 de abril de 2025)' (Folio 0447-0463) del expediente público MU-13-157 del MMA.

Trigésimo tercero. Por otra parte, la reclamación también cuestiona el hecho de que la verificación se realizó principalmente mediante información de gabinete, aludiendo a que la falta de inspección directa “puede llevar a errores en la identificación de vegetación hidrófita o marcas de agua, especialmente si las imágenes no son recientes o tienen baja resolución”.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Respecto de estos cuestionamientos, cabe señalar, primeramente, que el tramo del estero del Arrayán que atraviesa los predios de las reclamantes fue objeto de inspección directa. En efecto, el Informe de Terreno N° 1 (Folio 0201-0208) consigna que el acceso se efectuó a través del parque privado denominado "Santuario de la Naturaleza El Arrayán", iniciándose el recorrido "por el sendero al costado del estero en el sector de camping del parque privado", y que "el estero se encuentra con agua todo el tramo recorrido" (folio 0201). A su vez, las coordenadas de los puntos 1 a 5 y 8 de dicha campaña (Tabla 9 de la Ficha Técnica, folio 0524), así como las de los puntos 2, 3, 7, 8 y 9 del sobrevuelo de dron de 19 de julio de 2023 (Folio 0409-0420), se sitúan entre las coordenadas de inicio y término con que la propia reclamación singulariza el tramo de su propiedad. De este modo, no resulta efectivo que en dicho sector sólo se haya desarrollado una visita de observación carente de respaldo, pues en él se verificó directamente el indicador primario A1 (agua superficial) del criterio de régimen hidrológico (Tabla 11 de la Ficha Técnica, folio 0545).

Trigésimo cuarto. En cuanto a la extensión lateral de la franja incluida en ese tramo, es del caso precisar que, conforme se indica en la reclamación, la intersección entre los predios de las reclamantes y el polígono abarca una longitud de 3.170 metros y una superficie de 5,51 hectáreas siguiendo el trazado del estero, tal como se grafica en la ilustración 1 incluida en la mencionada presentación (a fojas 28 del expediente). El borde de dicha franja fue definido tal como se explica en la Ficha Técnica, esto es, configurando el límite del humedal mediante la revisión iterativa de imágenes satelitales de distintas fechas, sumando las áreas en que se identificaron marcas de agua (B1) e inundación visible en imágenes aéreas (B7) (folio 538). A lo anterior, cabe sumar que las imágenes de dron de los puntos 3, 8 y 9 del sobrevuelo efectuado el 19 de julio de 2023, para el mismo tramo da cuenta, a continuación del agua superficial, de depósitos de sedimentos que forman parte del lecho del estero y que conforme al informe

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

respectivo “permiten delimitar la zona de transición en algunas partes” (folio 409-420).

Trigésimo quinto. Así también, cabe agregar que la metodología de trabajo sugerida por la Guía MMA considera la identificación de humedales mediante el uso de imágenes capturadas por sensores remotos, es decir, desde satélites o aéreas, y reconoce su potencial para identificar los límites de humedales mediante el procesamiento de estos datos. Ello se describe como parte del trabajo efectuado en gabinete, específicamente en la sección ‘5.3.1.4 Identificación con sensores remotos’ de la Ficha Técnica, la cual reporta el trabajo de fotointerpretación realizado en base a un conjunto de imágenes satelitales captadas en distintas fechas, priorizándose aquellas capturadas entre los meses de septiembre a noviembre, periodo establecido como el intervalo estadísticamente representativo de la Condición Ambiental Normal (CAN). Estas imágenes fueron utilizadas como base para la ejecución de los reconocimientos en terreno, según se reporta en la sección 5.3.2 de la Ficha Técnica.

Trigésimo sexto. Para efecto de visualizar la distribución de puntos que cuentan con fotografías pedestres georreferenciadas e imágenes satelitales o aéreas (tomadas con dron), esta judicatura elaboró la Figura N° 3 con las coordenadas de cada uno de los puntos reportados en las campañas de terreno realizadas. Como se muestra, los puntos comprenden una extensa distribución superficial a lo largo del humedal urbano. Las campañas pedestres realizadas el 19 y 24 de mayo del año 2022 (14 puntos visitados en total), más los puntos reconocidos mediante dron el 19 de julio de 2023 (16 puntos), se concentran principalmente en la parte media y baja de la cuenca del estero Arrayán. Se puede observar que estos levantamientos de datos de terreno abarcaron el área en que el estero fluye por los terrenos de la parte reclamante. A su vez, la Figura N° 2 también muestra 38 puntos (círculos blancos) correspondientes a las coordenadas de sitios visitados en terreno en la zona alta de la cuenca el 10 de abril de 2025.

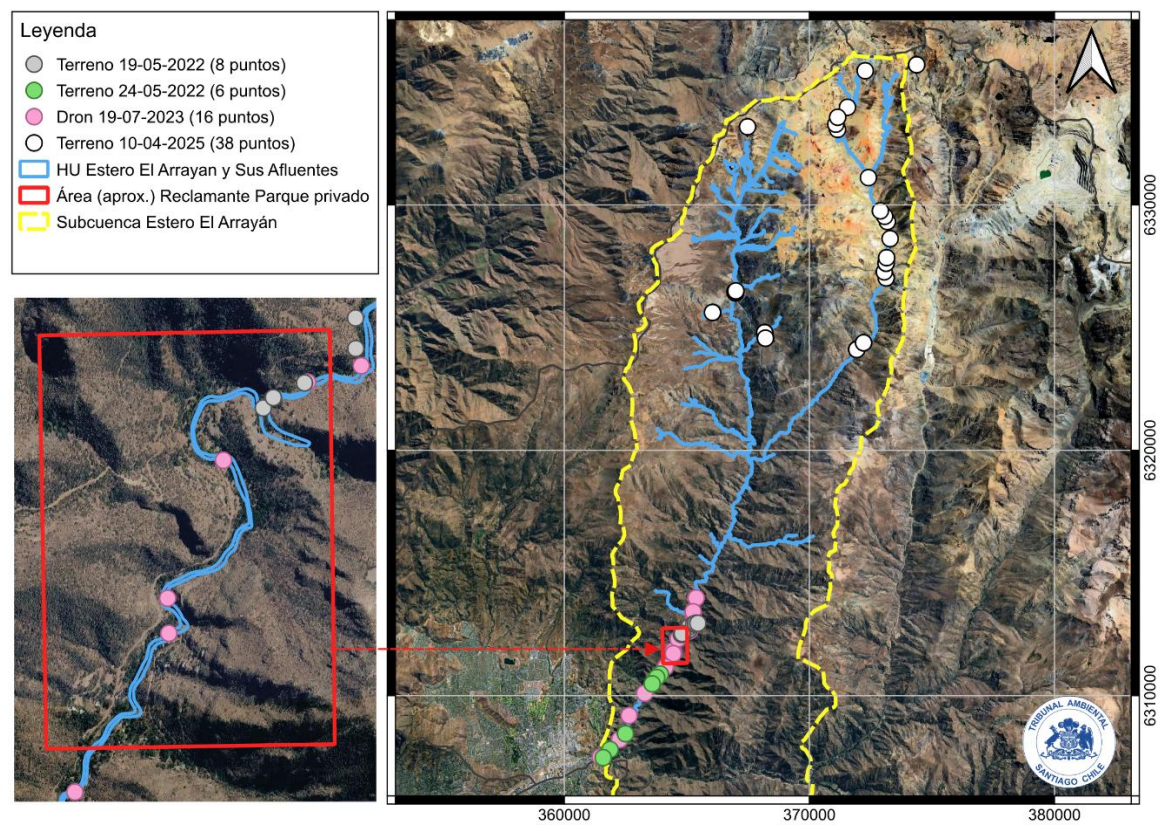
REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Trigésimo séptimo. Cabe también tener en consideración lo informado por la Municipalidad de Lo Barnechea en documento Folio 0447-0463, que responde al requerimiento de información del Subsecretario de Medio Ambiente (Oficio Ord. N° 01798/2025, de 20 de marzo de 2025). Allí se indica que, “para complementar los registros tomados durante la salida a terreno, se realizó un análisis del índice de humedad NDMI (*Normalized Difference Moisture Index*) de la zona”, para lo cual se utilizaron imágenes del satélite Sentinel 2 de fecha 7 de abril de 2025. Este análisis permitió contrastar la delimitación del polígono del humedal urbano con la estimación de altas magnitudes del citado índice de humedad, complementando así la validación de los sectores que fueron visitados en terreno. El cálculo del índice de humedad se realizó para toda el área comprendida por el polígono propuesto por la Municipalidad, pudiendo así compararse sus resultados entre aquellas zonas con y sin acceso pedestre.

El análisis íntegro finalmente concluye acerca de “la existencia de un régimen hidrológico permanente dentro del polígono propuesto para la declaratoria del Humedal Urbano Estero del Arrayán y sus afluentes”, sustentando dicho régimen hídrico permanente tanto en las fotografías disponibles (tomadas en las ubicaciones que se muestran en la Figura N° 3), que incluyen fotografías pedestres y sobrevuelos con dron, así como también con base a los resultados de la estimación del índice de humedad NDMI que utilizó imágenes del satélite Sentinel 2. Respecto del uso de técnicas de procesamiento computacional de las imágenes mediante índices o algoritmos, ello queda validado por lo descrito en la sección ‘2.1.2 Identificación y delimitación con sensores remotos’ de la Guía del MMA, por lo que esta judicatura no tiene reparos técnicos a los pasos descritos en la Ficha Técnica y en cuanto al uso de sus resultados para complementar el análisis de gabinete con el cual se reconocieron, por ejemplo, indicadores secundarios como el patrón de drenaje y las marcas de agua.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 3: Puntos incluidos en visita pedestre en terreno y que cuentan con sobrevuelo de dron para la delimitación del HU Estero del Arrayán y sus Afluentes



Fuente: Elaboración propia, desarrollada con software QGIS (versión 3.42), a partir de cartografía oficial IDE CHILE y basado en antecedentes del expediente público MU-13-157 del MMA; Sistema de Referencia de Coordenadas (SRC) UTM, Datum WGS84, Huso 19S (EPSG:32719).

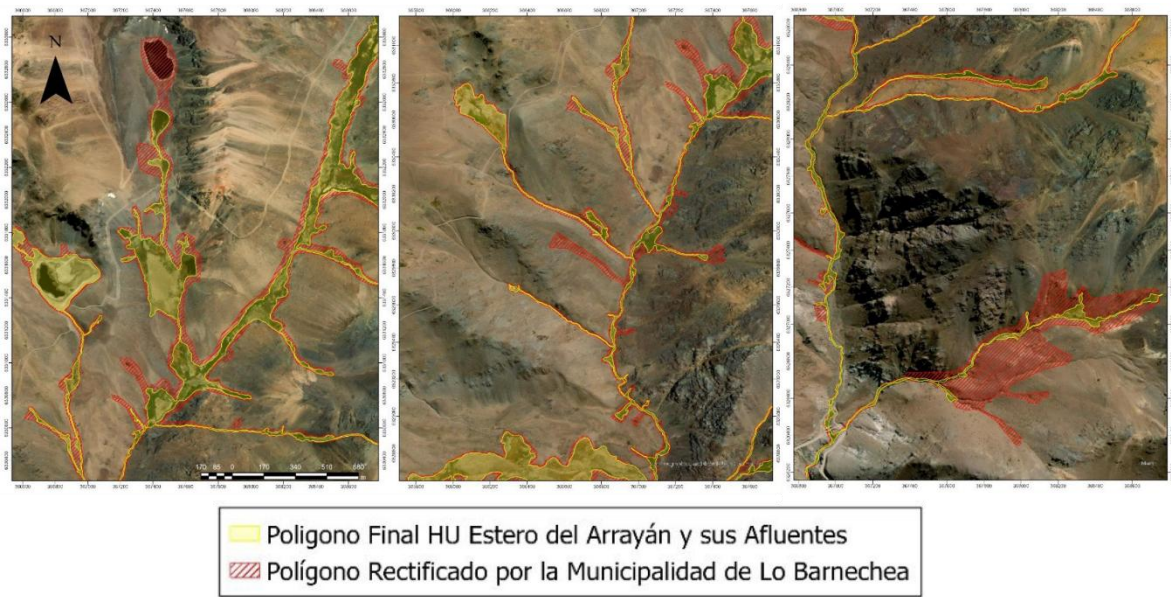
Trigésimo octavo. Con todo, la delimitación propuesta por la Municipalidad de Lo Barnechea fue ajustada en sus distintos tramos, especialmente en la parte media y alta de la cuenca, donde se redujo la superficie del humedal urbano a aquella cuyas imágenes satelitales e imágenes tomadas con dron, junto con las fotografías pedestres, permitieron confirmar los indicadores de hidrología. Dicho proceso quedó reportado en la sección '5.3.3 Desarrollo de cartografía rectificada' de la Ficha Técnica, mostrándose gráficamente la superposición entre la cartografía original -presentada por la Municipalidad de Lo Barnechea- y la cartografía finalmente definida para el humedal. A modo de graficar lo anterior, se incluye la Figura N° 4 para visualizar la diferencia entre ambas áreas, representándose en color rojo los sectores excluidos de la

REPÚBLICA DE CHILE

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

delimitación final (inicialmente incluidos en la propuesta de delimitación de humedal urbano) y en color amarillo el polígono final aprobado.

Figura N° 4: Superposición entre polígonos con delimitación inicial (rojo) y final (amarillo) del HU Estero del Arrayán y sus afluentes



Fuente: Tomada y adaptada de la Figura 19 de la Ficha Técnica (Folio 0494-0567) del expediente público MU-13-157 del MMA.

Trigésimo noveno. De este modo, el análisis reseñado permite concluir que la delimitación del Humedal Urbano Estero del Arrayán y sus Afluentes se basó en una metodología que dio cumplimiento a los criterios del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202 y siguió los lineamientos establecidos en la Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos del Ministerio del Medio Ambiente, descartándose así la configuración de un vicio capaz de acarrear la nulidad del acto administrativo reclamado.

Cuadragésimo. En resumen, a partir de la revisión efectuada, el Tribunal constata que la Resolución Exenta N° 6.073/2025 expresa de manera clara y suficiente los fundamentos de la decisión adoptada. En efecto, en sus considerandos 1° a 6° explicita el marco normativo aplicable, esto es, la definición de humedal urbano del artículo 1° de la Ley N° 21.202, los requisitos de la declaratoria y el carácter de los criterios de delimitación y de sustentabilidad de los artículos 8° y 3°

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

del Reglamento; en sus considerandos 7° a 23° da cuenta de las distintas etapas del procedimiento; en los considerandos 25° a 28° describe la metodología empleada -trabajo de gabinete, campañas de terreno y desarrollo de cartografía rectificadas- y concluye que se verificó el criterio de régimen hidrológico a través de los indicadores A1, B1, B7 y B10; luego en su considerando 29° se hace cargo de los antecedentes aportados por terceros; en el considerando 30° justifica la inclusión de los afluentes y su coherencia con los criterios mínimos de sustentabilidad; en el considerando 31° verifica el emplazamiento parcial del humedal dentro del límite urbano y finalmente en su considerando 32° explica las razones del ajuste del polígono originalmente solicitado, definiendo un área total de 254,02 hectáreas.

Cuadragésimo primero. Por tanto, y en mérito de lo razonado en el presente apartado, se desestimarán las alegaciones de la parte reclamante relativas a la falta de motivación del acto reclamado y a los demás cuestionamientos que han sido objeto de análisis.

**II. Controversia respecto a la consideración de actividades
antrópicas preexistentes**

Cuadragésimo segundo. Las reclamantes sostienen que el predio de su propiedad en el cual se ubica el "Santuario de la Naturaleza El Arrayán", es un espacio destinado al uso recreativo y familiar, con zonas de picnic, baños, senderos y juegos infantiles; y que dichas instalaciones están diseñadas para minimizar los impactos en el medio ambiente, con limpieza permanente, seguridad y manejo responsable de residuos.

Indican que aun cuando la ficha técnica excluyó áreas urbanizadas, mantuvo dentro del polígono sectores con actividades humanas, tal como ocurrió con el mencionado "Santuario de la Naturaleza El Arrayán", inclusión que se sustentó en la conectividad hidrológica y ecológica, sin distinguir entre actividades de alto y bajo impacto ambiental.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En este sentido, hacen presente que el artículo 8°, numeral III. letra b), del Reglamento de la Ley N° 21.202 exige identificar el régimen de propiedad y las áreas afectas a un fin específico por ley. De este modo, indican que resulta indispensable la consideración de la interacción entre las dimensiones ecológicas, sociales y económicas, así como la función social del derecho de dominio y la presencia de infraestructura, como elementos que deben incidir en la delimitación del humedal, lo que en definitiva no se verificó en la especie.

Cuadragésimo tercero. Por su parte, la reclamada desestima las alegaciones sobre este punto indicando que es la propia resolución reclamada en su considerando N° 11, literal d) que reconoce los servicios ecosistémicos brindados por el humedal, en los que se identifican servicios del tipo cultural, asociado a espacios recreativos y de esparcimiento, como el Santuario de la Naturaleza, propiedad de la parte reclamante.

Añade que la Ley N° 21.202 tiene como objetivo la protección de los humedales urbanos lo que se materializa a través de la compatibilización entre la conservación de estos ecosistemas y las actividades que en ellos se realizan. En este sentido, hace presente que la declaración de humedal urbano no corresponde a una instancia en la que el Ministerio del Medio Ambiente se pronuncie respecto de la compatibilidad de actividades, obras, infraestructura o sobre la evaluación de impactos ambientales de proyectos o actividades, pues el pronunciamiento del MMA guarda relación con el reconocimiento de un ecosistema de alto valor ecológico, preexistente al acto administrativo, el cual se delimita a través de un proceso técnico y reglado. En este contexto, señala que la exclusión de obras de origen antrópico de la delimitación de un humedal urbano obedece a como estas inciden en los límites del ecosistema y no en los impactos ambientales que las actividades relacionadas a su uso puedan generar al humedal.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Siendo de este modo, indica que corresponde que la evaluación de la compatibilidad de tales actividades y el descarte de impactos ambientales sobre los humedales urbanos se realice en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos en que legalmente ello resulte procedente. Sin perjuicio de ello, hace presente que el Ministerio del Medio Ambiente excluyó la infraestructura de camping existente en la delimitación original propuesta por la Municipalidad de Lo Barnechea en los predios de propiedad de la reclamante, debido a que esta infraestructura se encuentra emplazada en zonas que no corresponden a humedal y que ya cuentan con un nivel de urbanización, motivo por el cual, no cabe sino desestimar los cuestionamientos planteados sobre el punto.

Cuadragésimo cuarto. En relación con la controversia expuesta en el presente apartado, cabe precisar que la misma supone determinar si el Ministerio del Medio Ambiente debía excluir del polígono declarado como Humedal Urbano la franja de propiedad de las reclamantes en razón del uso turístico y recreativo de bajo impacto que allí se desarrolla y de los servicios ecosistémicos asociados a él, o si, por el contrario, la exclusión de obras y actividades antrópicas sólo procede en función de su incidencia en la extensión y continuidad del ecosistema.

Cuadragésimo quinto. Sobre el particular, y como cuestión previa, cabe señalar que ni la Ley N° 21.202 ni su Reglamento imponen a la autoridad el deber de caracterizar las áreas excluidas de la delimitación, ni de graduar la inclusión de superficies en el polígono según la intensidad del impacto ambiental de las actividades que en ellas se desarrollan. En efecto, el artículo 8°, numeral III. letra b), del Reglamento de la Ley N° 21.202, invocado por las reclamantes, se limita a exigir que la solicitud municipal contenga la *"identificación del régimen de propiedad y de la existencia de áreas afectadas a un fin específico por ley en el o los predios en los que se emplaza el humedal"*, sin convertir tal circunstancia en un

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

criterio de delimitación ni de exclusión, los que se encuentran establecidos en el numeral II. letra d), del mismo artículo.

Por consiguiente, la discusión planteada acerca de los servicios ecosistémicos asociados a las actividades antrópicas preexistentes resulta irrelevante para efectos de juzgar la legalidad de la declaratoria, sin perjuicio de lo cual el Tribunal se hará cargo de ella.

Cuadragésimo sexto. Precisado lo anterior, es del caso indicar que, para responder a la cuestión planteada, resulta necesario delimitar el objeto del procedimiento de declaratoria del humedal urbano. En este sentido, el Tribunal ha precisado que ni la Ley N° 21.202 -ni tampoco su Reglamento-, “establecen una prohibición absoluta, ni *ex ante* de la ejecución de actividades o proyectos en humedales urbanos”, sino que “habilita una compatibilización mediante conceptos como el desarrollo sustentable o el uso racional de los humedales, respetando los criterios mínimos que define la regulación, el decreto que reconozca al humedal urbano y la ordenanza municipal que regule su protección y conservación” (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, causa rol R N° 316-2021, de treinta de enero de dos mil veintitrés, c. quincuagésimo cuarto).

Cuadragésimo séptimo. En vista de lo precedente y atendido que la finalidad de la Ley N° 21.202 es la protección de humedales urbanos, si se llegase a ejecutar un proyecto o actividad en o próximos a éstos, corresponderá definir su pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y someter su ejecución al estándar que resulte conforme con la declaratoria de humedal.

Cuadragésimo octavo. En tal sentido, el procedimiento de declaratoria no constituye la sede para evaluar la compatibilidad de actividades, obras o infraestructura con el ecosistema, ni para ponderar la magnitud de los impactos que aquéllas puedan generar, por cuanto estas materias corresponde que sean revisadas en el marco del Sistema de Evaluación de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Impacto Ambiental en los casos en que resulte procedente de conformidad al artículo 10 de la Ley N° 19.300, precisamente con las incorporaciones efectuadas por el artículo 4° de la Ley N° 21.202.

Cuadragésimo noveno. Junto a lo anterior, cabe recordar que tal como esta judicatura ha relevado, ni la Ley N° 21.202, ni el Reglamento del mencionado cuerpo legal, limitan el reconocimiento de humedales a aquellos que se emplacen dentro de bienes fiscales, públicos o privados. En efecto, la declaratoria del Ministerio del Medio Ambiente puede comprender estos ecosistemas, sea que se encuentren en inmuebles pertenecientes al Fisco, a la nación toda o a particulares. (Cfr. Segundo Tribunal Ambiental, causa rol R N° 315-2021, de veinticuatro de noviembre de 2022, c. undécimo).

Quincuagésimo. Asimismo, se ha resuelto que “las limitaciones al derecho de propiedad que se impongan conforme con la Ley N° 21.202 y su reglamento, con el objeto de proteger los humedales urbanos, forman parte de la función social del dominio, en tanto su dictación obedece a la conservación del patrimonio ambiental”, sin que los actos declaratorios afecten “la esencia del derecho de propiedad en tanto no prohíben su disposición ni imponen condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio” (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, causa rol R N° 297-2021, de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós c. noveno).

De lo antes expuesto, se sigue que la declaratoria no impide la continuidad de las actividades recreativas y de esparcimiento que las reclamantes desarrollan en su predio, ni les impone su cese, por lo que no se advierte una afectación o perjuicio derivado de la declaratoria misma del humedal urbano.

Quincuagésimo primero. Por otra parte, de los antecedentes tenidos a la vista es posible sostener que no es efectivo que no se hayan considerado los servicios ecosistémicos asociados a las actividades antrópicas preexistentes. En efecto, el considerando N° 11, literal d), de la Resolución Exenta N°

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

6.073/2025 consigna expresamente que el humedal “*entrega múltiples servicios ecosistémicos de tipo culturales, de regulación y soporte y de provisión*”, precisando que “[e]n el ámbito sociocultural, actúa como espacio recreativo y de esparcimiento en áreas urbanas (ej. Parque Estero del Arrayán) y contiene dos santuarios de la naturaleza. También ofrece servicios de regulación como la captura de carbono, la regulación térmica e hídrica y el soporte de ciclos bioquímicos. En cuanto a provisión, actúa como hábitat para especies nativas y exóticas y provee agua tanto a vecinos del sector como a través de la Planta El Arrayán de Aguas Andinas, que abastece a gran parte de la comuna”.

Lo anterior permite apreciar que, a diferencia de lo sostenido por la parte reclamante, el acto reclamado no desconoció los servicios ecosistémicos de carácter cultural asociados al sector, sino que los identificó como parte del valor del ecosistema que se reconoce.

Quincuagésimo segundo. Por su parte, en lo relativo al tratamiento de los elementos antrópicos en el proceso de delimitación, el proceso de declaratoria da cuenta de que el Ministerio del Medio Ambiente actuó de manera consistente al excluir aquellos elementos que correspondían a intervenciones antrópicas concentradas en las que no se verificaba criterio de delimitación alguno y mantener la continuidad del polígono allí donde la infraestructura existente no fragmentaba el humedal.

Lo anterior se aprecia en la Ficha Técnica, que expresamente consigna que, al ajustar la cartografía se descartaron las zonas que no cumplían con al menos uno de los tres criterios de delimitación del artículo octavo del reglamento de la Ley N° 21.202, excluyéndose caminos, terraplenes y áreas urbanizadas en las riberas del estero (folio 533), así como elementos antrópicos concentrados tales como casas, vertederos, materiales de relleno o áreas de extracción de áridos (folio 535).

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Por el contrario, se mantuvo la continuidad del polígono allí donde la infraestructura cruzaba el cauce sin interrumpir su continuidad -puentes viales, pasarelas, un gasoducto y dos líneas de transmisión eléctrica- (folio 537, Figura 21) bajo la condición expresamente señalada en la indicada Ficha Técnica de que en ese sector específico se cumpla con al menos uno de los criterios de delimitación (folio 536).

Para el caso de infraestructura presente en el parque de las reclamantes, la Figura 20 de la Ficha Técnica (folio 536) da cuenta de la exclusión de las áreas de camping, lo que resulta concordante con lo manifestado por el Ministerio del Medio Ambiente en su informe, y a su vez es consistente con el criterio de exclusión de áreas que no correspondían a humedal y que ya contaban con un nivel de urbanización. Así, fue que se mantuvo dentro del polígono declarado el cauce que atraviesa el mismo sector, al haberse constatado directamente agua superficial (indicador A1), tal como fue explicado precedentemente en el considerando trigésimo segundo.

De este modo, se puede establecer que la diferencia de tratamiento entre la infraestructura del parque y el cauce que lo atraviesa no obedeció al grado de urbanización o al tipo de obra de que se trata, sino que a la presencia de indicadores del criterio hidrológico, lo que resulta consistente con la naturaleza técnica de la delimitación del humedal urbano.

Por lo demás, la descripción que las propias reclamantes efectúan de la actividad que desarrollan en sus predios -orientada al esparcimiento familiar, a la "interacción responsable con la naturaleza" y a actividades de bajo impacto ambiental, al punto de proyectarse como "un potencial buffer ecológico frente a procesos de degradación territorial más amplios" (numerales 7° y 49° de la reclamación)-, no constituye una razón para excluir dichas superficies de la declaratoria. Por el contrario, da cuenta de un uso del área que resulta compatible con el objetivo de protección perseguido por la Ley N° 21.202 y el uso racional de los humedales urbanos que

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

promueve el artículo 3°, letra c), numeral i, del reglamento de dicho cuerpo legal.

Quincuagésimo tercero. Con todo, resulta del caso precisar que tal circunstancia no acredita por sí misma la condición de humedal del área ni sustenta técnicamente su delimitación, cuyo fundamento se encuentra en los indicadores del criterio de régimen hidrológico verificados en el sector, conforme se ha explicado en los considerandos vigésimo tercero y trigésimo segundo, fundamentos que no se ven desvirtuados por los usos y actividades que se desarrollan en el área.

Quincuagésimo cuarto. En consecuencia, acoger el cuestionamiento de la parte reclamante en este apartado supondría introducir en el procedimiento de declaratoria del humedal urbano un criterio de exclusión no contemplado en el ordenamiento jurídico, como sería la mayor o menor intensidad del impacto ambiental de la actividad desarrollada en el predio, sustituyendo la verificación técnica reglada de los supuestos de hecho por una ponderación de mérito acerca de la conveniencia de amparar determinadas superficies.

Lo anterior resulta incompatible con la naturaleza de la potestad ejercida por el Ministerio del Medio Ambiente y con el criterio conforme al cual la proporcionalidad y razonabilidad del mecanismo de protección fue ponderada por el legislador sin que corresponda a esta judicatura introducir distinciones que la ley no formuló.

Quincuagésimo quinto. En vista de lo razonado en el presente apartado y de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, se desestimará el cuestionamiento de la parte reclamante en relación con la debida consideración de las actividades antrópicas presentes en la zona.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

III.Eventual infracción al deber de coordinación administrativa

Quincuagésimo sexto. Las reclamantes plantean una transgresión del principio de coordinación que recae sobre los organismos de la Administración del Estado y que encuentra su fundamento en el artículo 3° inciso segundo de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado ('Ley N° 18.575').

Sostienen que en el proceso de solicitud de la declaración no se evidencia el análisis en conjunto de los instrumentos de planificación territorial que confluyen en este sector, tanto el Plan Regulador Comunal como el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, así como tampoco se consideraron adecuadamente las implicaciones regulatorias de la inclusión de infraestructura y derechos preexistentes.

Indican que, de conformidad con los instrumentos vigentes, el área en cuestión corresponde a un área rural de preservación ecológica que precisamente tiene como usos permitidos las actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, tales como científico, cultura, educacional, recreacional, deportivo y turístico, actividades agrícolas y ganaderas controladas.

En este sentido sostienen que la declaratoria de humedal urbano se sobrepone a zonas con usos de suelo definidos, sin que conste que el MMA haya cumplido con el deber de coordinación al dictar el acto declaratorio.

Quincuagésimo séptimo. Por su parte, con relación a este cuestionamiento, la reclamada hace presente que los cuestionamientos de la parte reclamante sobre el particular deben ser desestimados, toda vez que el pronunciamiento del MMA se vincula con el reconocimiento de un ecosistema de alto valor ecológico, preexistente al acto reclamado y que se establece luego de un proceso técnico y reglado.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

De este modo, señala que los cuestionamientos vinculados con la aplicación de regulación proveniente de la ordenanza municipal general y la actualización del plan regulador que deberá reconocer las áreas declaradas como humedal urbano - bajo la figura de área de valor natural- son aspectos que no guardan relación con la declaratoria del humedal urbano.

Agrega que es la misma Ley N° 21.202 la que establece la relación entre las distintas normativas al establecer en su artículo 5° un nuevo inciso tercero para el artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones ('LGUC') estableciendo que todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales urbanos en calidad de área de protección de valor natural, para efecto de establecer las condiciones para el otorgamiento de permisos de urbanización y construcción en el área.

De este modo, reitera que el acto de reconocimiento del humedal urbano es una situación particular regida por el ordenamiento jurídico, mientras que la incorporación de estas áreas a los instrumentos de planificación territorial, como son los planes reguladores comunales, son una cuestión distinta, sin que exista conflicto normativo entre ambas regulaciones y sus propósitos, evidenciando que el Ministerio del Medio Ambiente no ha incurrido en descoordinación administrativa como sostiene la parte reclamante.

Quincuagésimo octavo. Tal como se desprende de las argumentaciones reseñadas, la cuestión controvertida en el presente acápite se vincula con un eventual incumplimiento del deber de coordinación por parte del Ministerio del Medio Ambiente a lo largo del proceso que culminó con la declaratoria del HU Estero del Arrayán y sus Afluentes.

En relación con este cuestionamiento, es del caso recordar que conforme dispone el artículo 3° inciso segundo de la Ley N° 18.575, constituye un deber de parte de la Administración del Estado el observar el principio de coordinación, junto con los de responsabilidad, eficiencia, eficacia, impulsión de oficio

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública.

Luego, el artículo 5°, inciso segundo, del indicado cuerpo legal establece que “[l]os órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”.

Quincuagésimo noveno. Con relación al indicado principio de coordinación en el ámbito de la declaratoria del humedal urbano, cabe indicar que de la regulación contenida en la Ley N° 21.202 y en su reglamento, podemos apreciar dos etapas claramente definidas.

La primera de ellas se expresa en el reconocimiento y delimitación del humedal, conforme a lo regulado en el Título IV del Reglamento de la Ley N° 21.202 (artículos 6° a 12), disposiciones que no contemplan trámite alguno de informe obligatorio entre organismos públicos. El procedimiento se estructura sobre la base de una solicitud municipal (artículo 8°), un examen de admisibilidad (artículo 9°), un período de quince días para que “cualquier persona aporte antecedentes adicionales sobre el o los humedales urbanos que se pretende declarar” (artículo 9°, inciso quinto), un análisis técnico de la Seremi respectiva (artículo 10) y el pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente mediante resolución exenta (artículo 11). En este contexto, podemos entender que nada impide que los organismos intervengan dentro del término abierto para que cualquier persona aporte antecedentes referidos al humedal que se pretende declarar.

Luego, en una segunda etapa de regulación del mencionado proceso de declaratoria, referido a la gestión y gobernanza del humedal ya reconocido, el Título III del Reglamento de la Ley N° 21.202 incorpora expresamente la coordinación como criterio, en cuanto el artículo 4° numeral i., exige que los

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

mecanismos de gobernanza aseguren la participación efectiva de los actores involucrados, *"incluyendo a los organismos y empresas públicas a cargo de la administración, planificación y desarrollo de áreas afectas a un uso específico por ley"*, con el objetivo de *"favorecer el diálogo, la coordinación y el trabajo colaborativo, la resolución y manejo de conflictos, las alianzas público-privadas y la toma de decisiones oportuna"*.

Sexagésimo. Como se aprecia, existe una clara diferenciación en la regulación normativa de la declaratoria de un humedal urbano y la coordinación entre los distintos organismos. Lo anterior, no es casual, toda vez que el reconocimiento de un humedal urbano es una operación de constatación técnica sujeta a criterios reglados, mientras que su gestión posterior supone la concurrencia de múltiples competencias sectoriales y exige, por ello, articulación permanente. El deber de coordinación se manifiesta con intensidad en la fase que sigue a la declaratoria misma, y no en aquella en que la Administración se limita a verificar la concurrencia de supuestos de hecho normativamente predefinidos.

Sexagésimo primero. En este contexto y conforme se ha razonado a lo largo de este pronunciamiento, el reconocimiento de un humedal urbano constituye el ejercicio de una potestad reglada que se agota en la constatación de la existencia del ecosistema y en la determinación de su extensión conforme a los criterios normativos aplicables. Y en dicho sentido, no regula usos de suelo, no establece condiciones urbanísticas y no autoriza ni prohíbe actividades.

Por su parte, los instrumentos de planificación territorial tienen por objeto precisamente la definición de usos de suelo y condiciones de edificación. Se trata, pues, de potestades con objeto, contenido y efectos diversos, que no se superponen ni se interfieren.

Sexagésimo segundo. En efecto, en la especie, más que un conflicto normativo, lo que existe es una articulación prevista

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

por el legislador, que ha resuelto expresamente aquello que en el presente apartado se cuestiona.

El artículo 5° número 1), de la Ley N° 21.202 incorporó un nuevo inciso tercero al artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, conforme al cual “[t]odo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales urbanos existentes en cada escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en ellos”.

De este modo, es la propia declaratoria la que produce, como efecto legal, el deber de actualizar los instrumentos de planificación territorial para incorporar el humedal reconocido; y no la declaratoria la que debe subordinarse a la zonificación preexistente. De ahí que la circunstancia de que el área se encuentre calificada por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago como área de preservación ecológica no obste a la declaratoria, ni suponga descoordinación entre los órganos de la Administración del Estado, sino la operación normal del régimen que la propia ley diseñó.

Así lo confirma, además, el artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 21.202, conforme al cual, desde la fecha de publicación del acto administrativo que resuelva el reconocimiento de un humedal urbano, “las municipalidades deberán dictar, en el menor plazo posible, la ordenanza local y los planos actualizados del plan regulador respectivo, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se pretendan emplazar en dichas áreas de protección de recursos de valor natural”.

En tal sentido, corresponderá en su oportunidad, a los órganos competentes incorporar el humedal urbano declarado a los instrumentos de planificación respectivos y establecer, en ese ámbito, “las condiciones urbanísticas que se establezcan en

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ellos deberán ser compatibles con la mantención del régimen hidrológico de estos humedales y la protección oficialmente establecida, así como su uso racional”, según prescribe el artículo 3°, literal c), numeral ii., del Reglamento de la Ley N° 21.202.

Sexagésimo tercero. De este modo, no habiéndose acreditado un vicio por falta de coordinación entre el Ministerio del Medio Ambiente y los restantes organismos públicos con competencia en materia de planificación territorial en los términos que plantea la parte reclamante, al tratarse de una interacción de facultades que se encuentra debidamente regulada y armonizada por el mismo legislador, forzoso resulta desestimar los cuestionamientos expuestos en el presente apartado.

IV. Conclusión

Sexagésimo cuarto. Conforme a lo razonado a lo largo de la presente sentencia, de la revisión de la Resolución Exenta N° 6.073, de 4 de septiembre de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente y el proceso de declaratoria del Humedal Urbano Estero del Arrayán y sus Afluentes, el Tribunal ha podido establecer que siendo el acto reclamado manifestación del ejercicio de una potestad reglada, de naturaleza declarativa, cuyo objeto se circunscribe a constatar la existencia de un humedal comprendido en la definición del artículo 1° de la Ley N° 21.202, a delimitarlo conforme a los criterios del artículo 8° de su reglamento y a verificar su emplazamiento total o parcial dentro del límite urbano, todos estos supuestos han sido verificados en la especie.

Asimismo, se ha podido establecer que la resolución reclamada cumple con el estándar de motivación exigible en la medida que estamos ante un acto público, inteligible y autosuficiente, lo que se expresa en la explicitación del marco normativo aplicado, la metodología empleada, el criterio y los indicadores verificados, así como las razones de la modificación del polígono solicitado.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Junto a lo anterior, se relevó el hecho de que los criterios del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202 son alternativos y no copulativos, conforme al tenor expreso de la norma y a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, de manera que la delimitación fundada en el criterio de régimen hidrológico no adolece de vicios. De igual modo, se pudo corroborar que los criterios mínimos de sustentabilidad del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 21.202 fueron debidamente aplicados, dando cuenta de una coherencia ecosistémica con la delimitación previamente sustentada en el artículo 8°, y en caso alguno siendo aplicados como título autónomo de inclusión de superficies carentes de verificación.

Asimismo, se constató que el tramo del estero que atraviesa los predios de las reclamantes fue objeto de verificación directa, acreditándose el indicador primario A1 (agua superficial) del criterio de régimen hidrológico, tanto en la campaña pedestre de 19 de mayo de 2022, como en el sobrevuelo con dron de 19 de julio de 2023. La exclusión pretendida recae sobre la totalidad de la franja en que dichos predios intersectan al polígono, la que sigue el trazado del estero y comprende tanto el cauce como sus márgenes, cuya inclusión se encuentra respaldada por los antecedentes de terreno y de gabinete analizados en el considerando trigésimo segundo. A ello cabe añadir que las propias reclamantes no aportaron antecedentes técnicos que permitieran desvirtuar la delimitación efectuada por la autoridad y que la exclusión pretendida implicaría interrumpir un cauce cuya condición de humedal fue verificada también aguas arriba y aguas debajo de sus predios lo que resultaría incompatible con el deber de resguardar la unidad ecosistémica del humedal.

Todo lo anterior permitió, en definitiva, desestimar las alegaciones planteadas en el primer acápite de este razonamiento.

Luego, en lo relativo a las alegaciones por una supuesta falta de consideración de las actividades antrópicas existentes en

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

el área, así como de aquellas actividades de alto y bajo impacto ambiental, al momento de definir las zonas a ser excluidas de la declaratoria, el Tribunal arribó a la conclusión de que tales alegaciones no resultan plausibles, desde que ni la Ley N° 21.202 y tampoco su reglamento imponen a la autoridad el deber de caracterizar las áreas excluidas de la delimitación ni de ponderar la intensidad del impacto ambiental de las actividades antrópicas preexistentes, junto a lo cual, la revisión de los antecedentes del proceso evidenció que la exclusión de elementos antrópicos del polígono se practicó conforme a un criterio explícito, uniforme y trazable, como fue su incidencia en la extensión y continuidad del ecosistema, por lo que en definitiva, los planteamientos de la parte reclamante no pueden ser acogidos.

Finalmente, en lo referido a un eventual incumplimiento del deber de coordinación administrativa, el Tribunal pudo establecer que tal vicio no se verifica en la especie, por cuanto la declaratoria y los instrumentos de planificación territorial operan en ámbitos competenciales diversos, cuya articulación resolvió el propio legislador en el artículo 5° de la Ley N° 21.202, descartando cualquier incumplimiento del Ministerio del Medio Ambiente al respecto.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 21.202; artículos 17 N° 11, 25, 27 y 29 de la Ley N° 20.600; artículos 3°, 11 y 41 de la Ley N° 19.880; artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575; artículo 10 de la Ley N° 19.300; artículos 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 18 y 20 del Reglamento de la Ley N° 21.202; artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; y en las demás disposiciones citadas y pertinentes;

SE RESUELVE:

1. Rechazar en su totalidad la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 6.073, de 04 de septiembre

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente que declaró, por solicitud municipal, el Humedal Urbano Estero del Arrayán y sus Afluentes, por los argumentos desarrollados en las consideraciones precedentes.

2. Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 570-2025

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental integrado por la ministra titular abogada y presidenta (S), Marcela Godoy Flores, el ministro suplente licenciado en ciencias Cristian López Montecinos, y el ministro de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Matías De la Noi Merino, en su calidad de ministro subrogante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 N° 2 de la Ley N° 20.600. No firma el ministro señor De la Noi, no obstante concurrir a la vista de la causa y al acuerdo, por dificultades técnicas.

Redactó la sentencia la ministra Marcela Godoy Flores.

En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, autoriza el secretario abogado del Tribunal, señor Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.



Firmado por:
Cristián Mario López Montecinos
Ministro Suplente Licenciado en Ciencias



Firmado por:
Marcela Eliana Godoy Flores
Ministra Titular Abogada



Firmado por:
Leonel Alejandro Salinas Muñoz
Secretario Abogado